

## LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO NO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD AL TITULAR DEL APARCAMIENTO POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN VEHÍCULO ALLÍ ESTACIONADO

*Pedro Lérída Nieto*  
*Estudiante de Grado en Derecho*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2015*

**La Audiencia Provincial de Vizcaya (sala 3<sup>a</sup>) en su sentencia núm. 241/2015 de 16 julio (AC 2015\1355), entra a valorar hasta dónde podría extenderse el deber de vigilancia y custodia de los titulares de un aparcamiento.<sup>1</sup>**

Para delimitar el contenido de este deber en el objeto de la sentencia se intenta resolver si el robo ocasionado por tercero de forma inesperada y agresiva sobre un vehículo estacionado en el aparcamiento (daños producidos en tres ocasiones), es título de imputabilidad suficiente para hacer responsable al titular del aparcamiento por incumplimiento de este deber de vigilancia y custodia.

Así la parte recurrente (la empresa titular del aparcamiento) indica en los motivos por los que interpone el recurso que la responsabilidad no se instaura por el resultado -en nuestro caso el robo-, sino por el fallo objetivo de las prestaciones<sup>2</sup>. Además, sostiene que la necesaria relación de causalidad que debe existir entre el supuesto incumplimiento del deber de vigilancia y custodia y el daño quedó interrumpido por la acción antijurídica y dolosa de un tercero que se constituye en la causa material, directa e inmediata del resultado.

A este respecto, la Audiencia viene a ratificar lo dicho anteriormente en primera instancia, indicando que el incumplimiento de su deber de custodia y vigilancia no se deriva del robo o intervención de un tercero, sino de que no se hayan puesto los medios suficientes para que estos hechos no se llevaran a cabo. En concreto, porque aun cuando se produjera la intervención ilícita de un tercero, lo cierto es que (i) las cámaras de seguridad del aparcamiento sólo tenían una finalidad disuasoria no existiendo cámaras

---

<sup>1</sup> Este deber se encuentra contenido en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

<sup>2</sup> *Vid.* arts. 3.1c, 3.2 y 5 de la citada ley.

de vigilancia que controlaran directa y permanentemente el parking; (ii) uno de los accesos no estaba controlado pudiendo acceder durante el día cualquier persona al aparcamiento; y (iii) tan sólo existía un vigilante de seguridad que de vez en cuando hacía rondas.

Así, de los presentes hechos enjuiciados se puede determinar que estamos ante **incumplimiento del deber de vigilancia y custodia cuando:**

- Las **cámaras** de vigilancia tienen una **función meramente disuasorias**, vigilando solo una serie de puntos fijos, sin que haya cámaras que controlen directamente y permanentemente el parking.
- Se produce reiteradamente **reiteración el hecho dañoso sin hacer nada para evitarlo**, como la adopción de las oportunas medidas ordinarias de seguridad.
- **El acceso no está controlado** frente a la entrada de personas ajenas a los clientes del aparcamiento.

En definitiva, para que su deber de vigilancia y custodia se vea cumplido se deben poner **todas las medidas necesarias y eficaces para evitar los posibles actos dañosos** frente a los vehículos allí estacionados, sin que la intervención de un tercero rompa el nexo de causalidad, pues de haber dispuesto de las medidas ordinarias de seguridad, podrían haberse percibido de dicha intervención e impedirla.